

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 73

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-03-1969

Título: POR EL CUAL SE DECLARA EL 11 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, DIA DE LA GUARDIA NACIONAL

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16327

Publicada el: 26-03-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía, Policía privada y servicios de seguridad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 31

Posición: 310

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 50 (Bulevón de Barrera) Teléfono: 22-2271	TALLERES: Avenida 3ª Sur—Nº 12-A 57 (Bulevón de Barrera) Adaptado Nº 2446
--	--

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

yenda en el borde de la moneda alusiva a la conmemoración, como sigue: XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo noveno: Autorízase al Banco Nacional de Panamá para que una vez que se determine el número de las suscripciones recibidas, solicite al Ministerio de Hacienda y Tesoro la orden respectiva para la acuñación del número exacto de las monedas de prueba de calidad que deberán ser acuñadas en la Casa de Moneda de los Estados Unidos o en cualquiera otra Casa de monedas de reconocida reputación internacional.

Artículo décimo: Autorízase al Banco Nacional para que efectúe los arreglos necesarios para que envíe a la Casa de Moneda de los Estados Unidos de Norteamérica la existencia de monedas fraccionarias de alto contenido de plata a fin de que sean fundidas y mantenidas en reserva para uso de la acuñación de monedas panameñas de plata a partir de 1969. Este monto total se distribuye así: B/. 100.564.00 en monedas de B/. 0.50; B/. 185.084.50 en monedas de B/. 0.25 y B/. 99.685.00 en monedas de B/. 0.10 lo que hace un total de B/. 385.333.50.

Artículo décimo primero: Se fija el precio de cada juego de monedas de prueba de calidad en la suma de B/. 15.00 para las emisiones que se realicen a partir del presente año.

Artículo décimo segundo: Autorízase al Banco Nacional para que gestione todo lo relativo a publicidad y manejo de la distribución de las monedas de prueba de calidad.

Artículo décimo tercero: El producto neto de las ventas de las monedas de prueba de calidad correspondiente a 1969 y los años subsiguientes formarán parte de los ingresos del Presupuesto Nacional.

Los ingresos provenientes de las emisiones de los años 1969 y 1970 serán destinadas a las inversiones que demanden los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo décimo cuarto: El producto neto proveniente de la distribución de la moneda de prueba de calidad de 1971 y años subsiguientes formará parte del Presupuesto Nacional y será utilizado para los servicios que está obligado a prestar el Estado a sus asociados.

Artículo décimo quinto: Este Decreto de Gabinete regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECERREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECLARASE EL 11 DE OCTUBRE DE CADA AÑO DIA DEL GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 73

(DE 21 DE MARZO DE 1969)

por el cual se declara el 11 de octubre de cada año, Día del Guardia Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que entre los servidores del Estado, el Guardia Nacional cumple su deber con abnegación, sacrificio, consagración y disciplina;

Que en el cumplimiento de su sagrada misión de velar por los altos intereses de la Patria, el día 11 de octubre de 1968, en gesta heroica la Guardia Nacional intervino decisivamente en el señalamiento de los caminos de orden, adecentamiento y redención de la República, consagrándose en la historia como baluarte del ideal de darle todo por la Patria unidos al fervor nacional de luchar por un Panamá digno, libre y soberano,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase el 11 de octubre de cada año, como "Día del Guardia Nacional".

Artículo Segundo: El Ministerio de Gobierno y Justicia tomará las providencias necesarias

para la conmemoración del "Día del Guardia Nacional".

Artículo Tercero: Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto de Gabinete.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATEÑO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 59

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1968)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales autorizado por el Decreto de Gabinete Nº 35 de 7 de noviembre de 1968.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de la facultad especial que le concede el Decreto de Gabinete Nº 35, de 7 de noviembre de 1968.

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de veintiocho millones de balboas (B. 28,000,000.00), que se denominarán "Bonos de Conversión-Caja de

Seguro Social", 1969-2009, por un plazo de 40 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos.

Artículo 2º Los bonos comenzarán a devengar intereses a partir del 1º de enero de 1969, fecha de emisión, pero la redención gradual de los mismos se iniciará a partir del sexto año, es decir, que tienen un periodo de gracia de cinco años.

Artículo 3º Estos bonos se harán en denominaciones de B. 10,000.00, B. 50,000.00 y B. 100,000.00 y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 4º Estos bonos o su producto se utilizarán de manera exclusiva, para cubrir a la Caja de Seguro Social las obligaciones vencidas y acumuladas al 31 de diciembre de 1968 en concepto de Cuotas Patronales del Gobierno Nacional, Subsidios y Participaciones otorgadas por Ley a dicha Institución, más los intereses de las obligaciones vencidas conforme al Artículo 84-M de la Ley Orgánica de la Institución.

Artículo 5º Cada bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en el plazo y condiciones estipuladas en los Artículos 1º y 2º de este Decreto. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Organismo Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los artículos 5º, 6º, y 7º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor